



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 0030-02-2026-SSSEN-00667

Expediente núm. 2025-0193271
Sol. Núm. 2025-R0941294

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); año ciento ochenta y tres (183º) de la Independencia y ciento sesenta y cuatro (164º) de la Restauración.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito en la sede del Registro Inmobiliario, localizada en la Avenida Independencia esquina avenida Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con la presencia de sus jueces: LUISA N. DEL CARMEN CANAÁN P., Jueza Presidente; ALINA MORA DE MÁRMOL; y WILLYS DE JESÚS NÚÑEZ MEJÍA, jueces; asistidos del infrascrito secretario general interino MARIANO ANT. GUZMAN P., y el alguacil de estrados Juan Matías Cárdenes, ha dictado en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, la sentencia que sigue:

Con motivo del Recurso Contencioso Administrativo en Demanda en Responsabilidad Patrimonial, interpuesto por la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0230978-8 domiciliada y residente en la calle Juan A. Ibarra núm. 170, sector Las Flores, Distrito Nacional; quien tiene como abogados a los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángel Ramos Santana, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núm. 001-1617218-0 y 001-1247885-4, respectivamente, con buró profesional abierto en el Centro Jurídico E Inversiones Batia Ramos SRL, firma de abogados, consultores y litigantes, ubicada en el km. 9½, de la Av. Independencia, Edificio Profesional Corymar, suite 202, Distrito Nacional. En lo adelante recurrente.

Contra el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), institución estatal creada mediante la ley núm. 307, de fecha 15 del mes de noviembre del año 1985, con sede en la calle Héroes de Luperón Esquina Rafael Damirón, sector Centro de los Héroes, Distrito Nacional, representada por su Director General Lic. Erick Alberto Guzmán Núñez, dominicano, mayor de edad, funcionario público, cédula de identidad y electoral núm. 001-1403078-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados a los Licdos. Mario Osiris Villa Taveras, Kelvin Méndez, Belkis Mejía Taveras y al Dr. Odenis Castillo Pichardo dominicanos, mayores de edad, cedulas de identidad y electoral núm. 001-0556916-4, 070-0005302-0, 001-1235560-7 y 001-0800846-7, respectivamente, con estudio profesional en la ya citada dirección. En lo adelante recurrido.



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

El Dr. Jorge Alexandro Herasme Rivas, en calidad de Abogado General de la Administración Pública, en virtud del artículo 166 de la Constitución y artículo 29 de la Ley núm. 80-25, Orgánica del Ministerio de Justicia, en lo adelante ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

El expediente que nos ocupa tiene su origen en la instancia de recurso, incoado en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y del señor ERICK ALBERTO GUZMÁN NÚÑEZ.

En fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), la recurrente depositó una solicitud de asignación de sala y fijación de audiencia.

Producto de lo anterior en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la Presidencia de este tribunal ordenó a la recurrente comunicar la instancia del recurso a los recurridos y al Abogado General de la Administración Pública, para que estos en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo, produzcan sus escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso, mediante el Auto núm. 23514-2025; siendo notificada la recurrente en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por la Unidad de Notificaciones de este tribunal.

El recurrente no dio cumplimiento al auto citado, por lo que, en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), fue revocado por la presidencia del tribunal, ordenando a la secretaría comunicar la instancia del recurso a los recurridos y al Abogado General de la Administración Pública, para que estos en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo, produzcan sus escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso, mediante el Auto núm. 02073-2026.

El recurrido, procedió a depositar su escrito de defensa, en la misma fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); en virtud de lo cual la presidencia de este tribunal ordenó que el citado escrito sea notificado a la recurrente, en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), mediante el Auto núm. 02091-2026, otorgándole un plazo de quince (15) días para que se refiera al mismo, a partir de la fecha de recibido; siendo notificada por la Unidad de Notificaciones de este tribunal en la misma fecha.

En fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), fue notificado el Abogado General de la Administración Pública, respecto del recurso, mediante el Acto núm. 15}9/2026, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil de estrado de este tribunal.



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

La recurrente no dio acuse de recibido sobre la notificación realizada vía correo, en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), por lo que, mediante el Auto núm. 03813-2026, la presidencia revocó el Auto núm. 02091-2026 y ordenó a la secretaría notificar el escrito de defensa a la recurrente vía ministerio de alguacil, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), otorgándole un plazo de quince (15) días para que se refiera al mismo, a partir de la fecha de recibido, a través del Auto núm. 03813-2026.

Mediante el Acto núm. 592/2026, de fecha doce del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Dhauer Uriel Segura Feliz, Alguacil de este tribunal, fue notificada la recurrente del escrito de defensa, en virtud de lo cual depositó un escrito justificativo de conclusiones y réplica al escrito de defensa, en la misma fecha, procediendo la presidencia a emitir el Auto núm. 011016-2026, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), mediante el cual ordena sea notificado el escrito a los recurridos y al Abogado General de la Administración Pública, para que estos en un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de recibo, produzcan sus escritos de contrarréplica.

En fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), el ministerial Jesús María Almánzar Morales, Alguacil de este tribunal notificó a los recurridos el escrito de réplica, a través del Acto núm. 523/26, a los fines procedentes.

El Abogado General de la Administración Pública, no dio respuesta al recurso, en el plazo de los treinta (30) días otorgados, por lo que, fue puesto en mora por la presidencia del tribunal, mediante el Auto núm. 011644-2026, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026), otorgándole un plazo de cinco (05) días para que presente su dictamen sobre el recurso; producto de lo anterior, en fechas diecinueve (19) y veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026), a través de los Actos núm. 1314 y 1557/2026, instrumentados por los ministeriales Julin Feliz Feliz y Cristian Agustín Acosta Ramos, Alguaciles de este tribunal fue notificado Abogado General de la Administración Pública respecto del Auto de mora y el escrito de réplica presentado por la recurrente.

Agotados los trámites y vencidos los plazos la Presidencia del Tribunal dictó el Auto núm. 03275-2026, en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), mediante el cual asignó a través de sorteo aleatorio a esta Primera Sala el conocimiento del presente caso, producto de lo cual fue designado un juez para fallarlo y motivarlo en fecha primero (1ero.) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), vía el Auto núm. 2026-S01-00678, emitido por la Presidencia de esta Primera Sala.

PRETENSIONES DE LAS PARTES



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

Recurrente

La señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, mediante su instancia argumenta que "...A que la recurrente por medio del Acto núm. 05-24 de Notificación de Sentencia y Mandamiento de Pago de fecha 05/01/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejia alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00681, de fecha 15/11/2023, a los recurridos. (Ver. Acto núm. 05-24 de fecha 05/01/2024, anexo al expediente) la Suprema Corte de Justicia, le notificó. A que ambas sentencias fueron notificadas a su director general el señor Erick Alberto Guzmán Núñez, en los mismos actos anexados al expediente, para que este no alegue ignorancia de dicho desacato. A que a la fecha del presente recurso, no ha sido posible que el director general de INPOSDOM el señor Erick Alberto Guzmán Núñez de cumplimiento a ninguna de las 2 sentencias obtenida por la hoy recurrente, quedando evidenciado que no tiene la menor intención de reponer a la Sra. Beata María Pérez Miliano y mucho menos pagarle los derechos adquiridos adeudados a la fecha. A que en la actualidad la hoy recurrente cuenta con dos sentencias desacatada por el señor Erick Alberto Guzmán Núñez ya que el mismo en su calidad de director general del INPOSDOM se ha dado a la tarea de restarle importancia a dichas decisiones judiciales emanada por el Tribunal Superior Administrativo sin alegar causa alguna de dicho desacato, totalmente despalda a todo lo que intentan proteger tanto nuestra carta y las leyes que rigen la materia. A que para el ordenamiento jurídico, la ejecución de las sentencias es una cuestión de suma importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana, cosa esta que al parecer no entiende el señor Erick Alberto Guzmán Núñez, por lo que, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Democrático de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales definitivas, y de aquí que el artículo 149 de la Constitución manda, a que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. A que el director Erick Alberto Guzmán Núñez mal entiende que estas por encima del cumplimiento de las sentencias, cosa esta que se contrapone a lo que debe ser una verdadera tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de nuestra carta magna, que establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, artículo este que no se está haciendo efectivo en beneficio de la hoy recurrente...A que cabe precisar que el desacato de las sentencias ya mencionadas que están siendo desacatada por el Director del INPOSDOM el Sr. Erick Alberto Guzmán no han sido ejecutadas porque su director entiende que no es su obligación y que la responsabilidad patrimonial a la que hace alusión nuestra Carta Magna en su artículo 148 y el artículo 90 de la Ley 41-08, a él le he indiferente, por lo que este recurso tiene por objeto conseguir que sea condenado solidaria y patrimonialmente el señor Erick Alberto Guzmán Núñez en virtud de los múltiples desacatos a las decisiones emanadas por las altas cortes en perjuicio de la reposición y reconocimientos de derechos laborales de la recurrente, derechos estos son



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

constitucionales y ratificados mediante decisiones judiciales que han adquiridos el carácter de las cosas juzgada en última instancia, derechos estos que no pueden ser víctimas de renuncia, sin embargo, tanto el director como la institución violan preceptos constitucionales y las leyes que rigen la materia al no acatar la decisión en la sentencia ya descrita...”. “Concluyendo “PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA; Declarar como bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, en contra del director del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO el señor ERICK ALBERTO GUZMAN NUÑEZ por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la materia; SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO; ACOGER el presente recurso y en consecuencia CONDENAR al director de INPOSDOM el señor ERICK ALBERTO GUZMAN NUÑEZ al pago de VEINTE MIL PESOS DOMINICANO (RD\$.20,000.00) diario, en favor de la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, por cada día de retardo en su reposición a su puesto de trabajo en el INPOSDOM con su mismo cargo como Servidora Pública de Carrera Administrativa y su mismo salario, tomando como referencia la fecha de la notificación de sentencia notificada a su persona mediante Acto núm. 331-2023 de Notificación de Sentencia previo a embargo retentivo de fecha 12/05/2023, de los protocolos del ministerial Luis Eduardo Velázquez Morel Alguacil ordinario del 3er Tribunal, acto este que evidencia que SI se le puso en conocimiento a su persona del desacato de la referida decisión; TERCERO: CONDENAR al director de INPOSDOM el señor ERICK ALBERTO GUZMAN NUÑEZ al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$. 5,000,000.00) en favor de la Recurrente la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, como justa indemnización económica y reparación daños y perjuicios causado por los desacatos de las Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00630 de fecha 29/11/2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00681 de fecha 15/11/2023, emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, fundamentadas estas pretensiones en los artículos 148 de la Constitución Dominicana, el artículo 90 de la Ley 41-08 de Función Pública y 134 del Reglamento 523-09 ya que todos preceptos legales prevén condenación patrimonial solidaria; CUARTO: CONDENAR al señor ERICK ALBERTO GUZMÁN NÚÑEZ, en su calidad de Director del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00) a favor de la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, a título de justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en razón de que, por su negligencia, incumplimiento y desobediencia a las obligaciones legales y administrativas a su cargo, la recurrente se encuentra privada de la debida cotización de su salario en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), lo cual ha menoscabado gravemente sus derechos constitucionales y legales a la seguridad social, a la salud y a la protección laboral, ocasionándole perjuicios patrimoniales, morales y sociales que ameritan una reparación integral.” (sic).

Recurrido



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

El INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y el señor ERICK ALBERTO GUZMÁN NÚÑEZ, a través de su escrito de defensa sostiene que "...ante el hecho de reivindicar o subsanar su propio acto de desvincular o suspender a la empleada pública de carrera administrativa la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, sin que se le probara causal a dicha suspensión, en fecha 23 de febrero del 2021, pero igualmente la Reintegró a su puesto laboral u otro de igual jerarquía mediante el Acto Administrativo de fecha 01 de abril del 2022, y recibido, firmado por su propia persona donde de manera expresa declaró recibir dicho acto: Bajo Reservas de cualquier reclamo en virtud a lo estipulado en la Ley 41-08, de fecha 5/04/2022. 2.- En ese mismo tenor la accionada la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0230978-8, en fecha 14 del mes de mayo de 2021, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0230978-8, interpuso Recurso Contencioso Administrativo en nulidad de acto administrativo de desvinculación, reintegro al puesto de trabajo, pago de los salarios caídos y sus derechos adquiridos, bono de desempeño, reembolsos por deducciones hechas en la TSS no pagada a la tesorería, responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios; ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), de donde la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSSEN-00630 expediente núm. 0030-2021-ETASA-01264, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2021. La sentencia descrita, más arriba dispuso lo siguiente PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de mayo de 2021, por la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), y los señores RAFAEL UCETA y al ING. ADAN PEGUERO, conforme las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: EXCLUYE del presente proceso a los señores RAFAEL UCETA y al ING. ADAN PEGUERO, conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), reintegrar a la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, a sus labores u otras de igual jerarquía, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación irregular hasta la fecha de su reintegro, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: ORDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), efectuar el pago favor de la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, de los siguientes valores: La cantidad de RD\$124,596.20, por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondiente a los años 2019 y 2020; La suma de RD\$135,000.00, por concepto de Bono de desempeño, equivalente a 3 años. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente RD\$45,000.00, y un tiempo de labor de trece (13) años y (3) meses, para un monto total de doscientos cincuenta y nueve mil quinientos noventa y seis con dos centavos (RD\$259,596.02); QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda de la Responsabilidad Patrimonial y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), pagar a la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, la suma de



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de responsabilidad patrimonial por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas; SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en Litis, y a la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA. OCTAVO: ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Conforme a lo decidido en dicha sentencia, la parte accionante INSTITUTO a POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), procedió a tutelar los derechos debidos a la parte accionada la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, primeramente: REINTEGRADOLA a su puesto laboral; conforme se prueba por el Acto Administrativo de fecha 01/04/2022, pero no obstante, ella nunca obtemperó a su reintegración. Véase documento, anexo. E igualmente, se le efectuaron sus salarios dejados de percibir, hasta el mes de marzo de 2022, según los cheques Nos. 029429 d/f. 23/03/2022 por la suma de (RD\$41,166.80), de 2022 y 029529 d/f. 25/03/2022 por la suma de (RD\$585,000.00), del BanReservas y girado a su nombre, estos pagos incluían: vacaciones, pagado así, sólo quedó un pendiente de pago por concepto de bono por desempeño y Responsabilidad Patrimonial; y para ello las partes acordaron por conducto de su abogado a la sazón, el Dr. Ramón Martínez Morillo, y el Consultor Jurídico de la entidad hoy accionante, firmaron un Recibo de Descargo y Acuerdo Institucional de fecha 01/04/2022, donde daba pruebas de haber recibido el monto de RD\$626,166.80 más su reingreso bajo las mismas condiciones laborales similares y de igual jerarquía, y su mismo salario...” Por lo que concluyó: “PRIMERO: ACOGER en cuanto la forma el presente escrito de defensa por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo que los salarios dejados de percibir desde la desvinculación laboral en fecha 23 de febrero de 2021, sean calculado hasta el momento de su reintegración, en fecha 01/04/2022, de conformidad con la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00630 expediente núm. 0030-2021-ETASA-01264, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Cuarta Sala Del Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, RECHAZAR todos los demás pedidos que se encuentren fuera de la mencionada ejecución por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: DECLARAR Y COMPENSAR las costas del presente escrito por tratarse de asuntos administrativo.” (sic).

Abogado General de la Administración Pública

El Abogado General de la Administración Pública no depositó Dictamen en el presente caso, no obstante haber sido notificado del recurso y los documentos que lo justifican, a los fines procedentes y habérsele puesto en mora.

Réplica



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

La recurrente, mediante escrito de réplica sobre el escrito de defensa alegó que "...A que de la simple revisión de los documentos depositados por la hoy recurrente BEATA MARIA PEREZ MILIANO, se evidencia de manera clara, precisa e inequívoca, que el objeto del presente recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial se encuentra sustentado exclusivamente en la segunda desvinculación administrativa ocurrida en fecha 08 de mayo del año 2023, así como en el incumplimiento de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00681, de fecha 15 de noviembre de 2023, emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, y no respecto de hechos relativos al proceso inicial del año 2021, como erróneamente pretende hacer valer la parte recurrida Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM). A que los anexos depositados por la recurrente demuestran de manera cronológica y jurídica la existencia de una nueva relación litigiosa independiente, distinta y posterior al primer proceso administrativo conocido mediante la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSSEN-00630, toda vez que fueron depositadas...Concluyendo "PRIMERO: ACOGER en todas sus partes el presente Escrito Justificativo de Conclusiones depositado por la hoy recurrente BEATA MARIA PEREZ MILIANO, por estar fundamentado en pruebas documentales fehacientes, decisiones judiciales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como en los artículos 68, 69, 148 y 149 de la Constitución Dominicana; artículos 76, 90 y 91 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; artículos 134 y 135 del Decreto núm. 523-09; y demás textos legales aplicables a la materia; SEGUNDO: ACOGER todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso introductivo de instancia incoado por la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, y en consecuencia, acoger íntegramente las conclusiones del presente escrito justificativo de conclusiones depositado por ante la Secretaría de este Honorable Tribunal Superior Administrativo, por ser las mismas justas, útiles, procedentes y sustentadas en derecho; TERCERO: En cuanto a las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), que las mismas sean ACUMULADAS para ser falladas conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, conforme al principio de buena administración de justicia y economía procesal; y una vez allí, sean RECHAZADAS en todas y cada una de sus partes, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal, contradictorias con las pruebas depositadas y desprovistas de sustento jurídico válido; CUARTO: DECLARAR que las pruebas aportadas por la parte recurrida relativas a pagos, cheques, comunicaciones y actuaciones correspondientes al año 2022, resultan inoperantes, irrelevantes y ajenas al objeto del presente proceso, por corresponder exclusivamente al cumplimiento parcial de la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSSEN-00630, relativa a una desvinculación administrativa ocurrida en el año 2021, distinta e independiente de la nueva desvinculación arbitraria de fecha 08/05/2023 que dio origen a la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00681; QUINTO: DECLARAR que la Certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) en fecha 23/02/2023 demuestra de manera inequívoca que la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO sí fue efectivamente reintegrada luego de la primera sentencia administrativa, destruyendo así el argumento defensivo del INPOSDOM relativo a que la recurrente "nunca obtemperó" al reintegro ordenado en el año 2022; SEXTO: DECLARAR que la Sentencia



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

núm. 0030-1642-2023-SSen-00681, de fecha 15/11/2023, emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme se demuestra mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1544 de fecha 30/05/2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el INPOSDOM; SÉPTIMO: DECLARAR que el director general del INPOSDOM ERICK ALBERTO GUZMAN NUÑEZ tuvo pleno conocimiento formal, directo y personal de las sentencias judiciales cuyo incumplimiento hoy se reclama, mediante los Actos núms. 331-2023, 05-24 y 667-25, todos regularmente notificados conforme a la ley, quedando evidenciado un desacato reiterado, consciente y continuo frente a decisiones judiciales definitivas emanadas del Tribunal Superior Administrativo y de la Suprema Corte de Justicia; OCTAVO: En cuanto al fondo, ACOGER íntegramente el presente recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial y, en consecuencia, CONDENAR solidaria y patrimonialmente al director general del INPOSDOM ERICK ALBERTO GUZMAN NUÑEZ, conjuntamente con la institución recurrida Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), al pago de las indemnizaciones, astreintes y reparaciones económicas solicitadas en el recurso introductorio de instancia, por los daños y perjuicios ocasionados a la recurrente producto del incumplimiento reiterado, arbitrario e ilegal de las sentencias judiciales anteriormente descritas; NOVENO: CONDENAR a la parte recurrida al cumplimiento íntegro, inmediato y sin dilación alguna de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00681, ordenando el reintegro efectivo de la recurrente a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría, con el mismo salario, derechos, beneficios y condiciones laborales, así como al pago de todos los salarios y beneficios dejados de percibir desde la desvinculación de fecha 08/05/2023 hasta la total ejecución de la decisión; DÉCIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas por tratarse de materia contenciosa administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales reclamadas conforme a la Constitución y las leyes especiales que rigen la materia” (sic)

DOCUMENTOS APORTADOS

Recurrente

1. Copia de cédula de la señora Beata María Pérez Miliano.
2. Certificación del (MAP) de fecha 23/02/2023.
3. Certificación de Desvinculación de fecha 08/05/2023.
4. Certificado de Servidor Público de Carrera Administrativa.
5. La Sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00630 de fecha 29/11/2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.
6. La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00681 de fecha 15/11/2023, emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

Administrativo.

7. La Sentencia núm. SCJ-TS-25-1544 de fecha 30/05/2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Acto núm. 331-2023 de Notificación de Sentencia previo a embargo retentivo de fecha 12/05/2023, de los protocolos del ministerial Luis Eduardo Velázquez Morel Alguacil ordinario del 3er Tribunal.-
9. Acto núm. 05-24 de Notificación de Sentencia y Mandamiento de Pago de fecha 05/01/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.-
10. Acto núm. 667-25 de Notificación de Sentencia de fecha 14/07/2025, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.-
11. Contrato poder Cuota-Litis de fecha 15/05/2023.

Recurrido

1. Fotocopia de las Sentencias núm. 031-030-1643-2021-SSEN-00630 y 0031-1642-2023-SSEN-00681.
2. Fotocopia de Comunicación, de fecha 01 de abril del 2022.
3. Fotocopia de los Cheques núm. 029529 y 029429
4. Fotocopia de Comunicación, de fecha 23 de febrero del 2021.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. En la especie se trata de un Recurso, incoado por la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, mediante el cual procura que: a) Que se condene al director de INPOSDOM el señor ERICK ALBERTO GUZMAN NUÑEZ al pago de veinte mil pesos dominicano (RD\$20,000.00) diarios, por cada día de retardo en su reposición a su puesto de trabajo con su mismo cargo como servidora pública de Carrera Administrativa y su mismo salario, tomando como referencia la fecha de la notificación de sentencia notificada; b) Condenar al director de INPOSDOM el señor ERICK ALBERTO GUZMAN NUÑEZ al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$ 5,000,000.00), como justa indemnización económica y reparación daños y perjuicios causado por los desacatos de las Sentencias núm. 030-1643-2021-SSEN-00630, de fecha 29/11/2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y 0030-1642-2023-SSEN-00681, de fecha 15/11/2023, emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

2. Nuestra Constitución, en sus artículos 164, 165 y 166 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución.
3. Es de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, en el caso que nos ocupa, previo examen y estudio del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia contencioso administrativa, motivo por el cual procede declarar la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar esta demanda, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Constitución, las leyes núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado.

CUESTIONES INCIDENTALES

En cuanto a la solicitud de fijación de audiencia

4. Todo juez en aras de una sana y eficaz administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en Litis, debe velar porque el proceso se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que verificar en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo, que el expediente haya agotado una instrucción satisfactoria en aras de determinar la verdad fáctica controvertida.
5. La recurrente mediante instancia depositada, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) ha solicitado la fijación de audiencia para el conocimiento del presente recurso; pedimento al cual los recurridos no se refirieron en su escrito de defensa, en ese sentido este tribunal verificará su procedencia o no.
6. El artículo 29 de la Ley número 1494, expresa: *La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos*



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

7. Sobre la solicitud de fijación de audiencia, el tribunal entiende que se encuentra edificado con las documentaciones que conforman la glosa para poder ponderar y emitir una decisión, en apego de preservar las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 69 de la Constitución.
8. Conviene señalar que en aplicación del artículo 69 de la Constitución, este tribunal en su rol de garante de los derechos fundamentales de las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, ha observado y se ha asegurado de que el presente proceso se ajusta a las formas que establece la ley para asegurar una decisión revestida de las garantías que conforman el debido proceso, que se apoyan en las disposiciones de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y que consagran derechos fundamentales, que forman parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con los artículos 26 y 74.3 de la Constitución, razón por la cual procede rechazar la presente solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.
9. Una vez resuelta la cuestión incidental planteada y visto que no existen excepciones y medios sobre el presente recurso, este colegido procede a avocarse al fondo del recurso.

FONDO DEL CASO

10. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución, previo a decir el derecho, se impone revisar si ha puesto en causa al recurrido en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico.
11. Con respecto a la consideración precedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva de un debido proceso, el Tribunal se aseguró de que tanto los recurridos, como el abogado General de la Administración Pública fueran notificados del proceso y puestos en mora a tales fines, depositando su escrito de defensa los primeros; por lo que se ha cumplido con el debido proceso. En estas atenciones por haber sido, el presente recurso canalizado siguiendo los cánones legales de rigor, procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma.

VALORACIÓN PROBATORIA



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

12. Huelga decir que, conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, se dispone que “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; y en esa tesitura, esta Primera Sala recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.
13. Así pues, como parte fundamental de la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal por no decir, la de mayor envergadura, está la de la motivación, de tal manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho eco de la tutela judicial efectiva y sus componentes cuando externó: “La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹”. En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes.
14. En ese orden, para sustentar sus respectivas pretensiones las partes han aportado las documentaciones arriba descritas.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

15. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con los medios probatorios ofrecidos al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

Hechos no controvertidos

- a. En fecha 23 de febrero de 2021, la señora Beata María Pérez Miliano fue desvinculada del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), como abogada del Departamento jurídico.
- b. No conforme interpuso un Recurso Contencioso Administrativo, en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo cual la Cuarta Sala de este Tribunal Superior Administrativo, emitió la Sentencia núm. Sentencia núm.: 030-1643-2021-SSen-00630, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual “...TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO POSTAL

¹ Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23.



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

DOMINICANO (INPOSDOM), reintegrar a la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, a sus labores u otra de igual jerarquía, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación irregular hasta la fecha de su reintegro, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: ORDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), efectuar el pago a favor de la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO de los siguientes valores: La cantidad de RD\$124,596.20, por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 2019 y 2020; La suma de RD\$135,000.00, por concepto de Bonos de desempeño, equivalente a 3 años. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$45,000.00, y un tiempo de labor de trece (16) años y (3) meses, para un monto total de doscientos cincuenta y nueve mil quinientos noventa y seis con dos centavos (RD\$259,596.02); QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en reclamo de la Responsabilidad Patrimonial y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), pagar a la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de responsabilidad patrimonial por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos...” (sic)

- c. En fecha veintitrés (23) y veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), emitió los cheques núm. 029429, por el monto de RD\$41,166.88; y 029529, por el monto de RD\$585,000.00, a favor de la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, por concepto de pago correspondiente al mes de marzo del 2022 y pago correspondiente a los salarios no percibidos.
- d. En fecha primero (1ero.) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), emitió una comunicación, mediante la cual reincorpora a la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, como asesora del Departamento jurídico.
- e. Posteriormente, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), a través del acto núm. 303/2023 instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres González, Alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificó a la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, el acto administrativo núm. RR-2023-0740, contentivo de su desvinculación.



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

- f. En fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a través del Acto núm. 331-2023, instrumentado por el ministerial Luis Eduardo Velásquez Morel, Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado, a requerimiento de la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, le fue notificada la Sentencia núm.: 030-1643-2021-SSen-00630, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), previo embargo retentivo al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM).
- g. En fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, interpuso un recurso contencioso administrativo, contra el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), producto de lo cual la Cuarta Sala de este tribunal, evacuó la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00681, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual “...SEGUNDO: ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ANULA el acto de desvinculación de fecha 8 de mayo de 2023, emitido por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), notificado a la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO en fecha 11 de mayo de 2023; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: ORDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), realizar a favor de la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, lo siguiente: A. REINTEGRARLA, inmediatamente, al puesto de trabajo que ocupa al momento de su desvinculación, o, a uno de igual categoría, con el mismo salario devengado y los mismos beneficios; B. PAGARLE los salarios y beneficios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta el momento de la ejecución de la presente decisión; CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas...” (sic)
- h. En fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 05-24, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, le fue notificada la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00681 y mandamiento de pago al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM).
- i. La decisión anterior fue recurrida en casación por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en virtud de lo cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1544, en fecha 30 de mayo de 2025, a través de la cual rechaza el recurso.



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

- j. Mediante el Acto núm. 667-25, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, le fue notificada la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1544, en fecha 30 de mayo de 2025y mandamiento de pago al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM).
- k. En fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la recurrente interpuso el presente recurso.

Hecho a controvertir

- a. Determinar, si procede condenar al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y su director, el señor ERICK ALBERTO GUZMAN NUÑEZ, al pago de veinte mil pesos dominicano (RD\$20,000.00) diarios, por cada día de retardo en la reposición al puesto de trabajo con su mismo cargo como servidora pública de Carrera Administrativa y su mismo salario, a la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO.
- b. Determinar, si procede condenar al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y su director, el señor ERICK ALBERTO GUZMAN NUÑEZ, al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$ 5,000,000.00), como justa indemnización económica y reparación daños y perjuicios causado por los desacatos de las Sentencias núm. 030-1643-2021-SEN-00630, de fecha 29/11/2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y 0030-1642-2023-SEN-00681, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

- 16. Que, al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.
- 17. Así entonces, un presupuesto básico de la cláusula constitucional del Estado de Derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del Estado. La Constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad,



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado.

18. Que la ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece en su artículo primero que toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esa ley establece.
19. Así mismo el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0094/14, de fecha 10 de junio de 2014, fija el precedente de que la administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite mientras estén vigentes, sin poder alegar que los efectos que de estos se desprenden son consecuencia de su accionar, pudiendo estos actos ser revocados por la administración en cuestión o declarados nulos por la jurisdicción contenciosa-administrativa.
20. Además, ha sido criterio de este tribunal que, “conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; o petitionado por las partes (Principio de verdad material)”.²
21. Que en síntesis la recurrente alega que “...A que, a la fecha del presente recurso, no ha sido posible que el director general de INPOSDOM el señor Erick Alberto Guzmán Núñez, de cumplimiento a ninguna de las 2 sentencias obtenida por la hoy recurrente, quedando evidenciado que no tiene la menor intención de reponer a la Sra. Beata María Pérez Miliano y mucho menos pagarle los derechos adquiridos adeudados a la fecha. A que en la actualidad la hoy recurrente cuenta con dos sentencias desacatada por el señor Erick Alberto Guzmán Núñez ya que el mismo en su calidad de director general del INPOSDOM se ha dado a la tarea de restarle importancia a dichas decisiones judiciales emanada por el Tribunal Superior Administrativo sin alegar causa alguna de dicho desacato, totalmente despalda a todo lo que intentan proteger tanto nuestra carta y las leyes que rigen la materia. A que para el ordenamiento jurídico, la ejecución de las sentencias es una cuestión de suma importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana, cosa esta que al parecer no entiende el señor Erick Alberto Guzmán Núñez, por lo que, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Democrático de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales definitivas, y de aquí que el artículo 149 de la Constitución manda, a que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. A que el director Erick Alberto Guzmán Núñez mal entiende que estas por encima del cumplimiento de las sentencias, cosa esta que se contrapone a

² Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo de 1998, Boletín del TCT núm. 4, pág. 158



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

lo que debe ser una verdadera tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de nuestra carta magna...”

22. En tanto que el recurrido sostiene que, “...Conforme a lo decidido en dicha sentencia, la parte accionante INSTITUTO a POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), procedió a tutelar los derechos debidos a la parte accionada la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, primeramente: REINTEGRADOLA a su puesto laboral; conforme se prueba por el Acto Administrativo de fecha 01/04/2022, pero no obstante, ella nunca obtemperó a su reintegración. Véase documento, anexo. E igualmente, se le efectuaron sus salarios dejados de percibir, hasta el mes de marzo de 2022, según los cheques Nos. 029429 d/f. 23/03/2022 por la suma de (RD\$41,166.80), de 2022 y 029529 d/f. 25/03/2022 por la suma de (RD\$585,000.00), del BanReservas y girado a su nombre, estos pagos incluían: vacaciones, pagado así, sólo quedó un pendiente de pago por concepto de bono por desempeño y Responsabilidad Patrimonial; y para ello las partes acordaron por conducto de su abogado a la sazón, el Dr. Ramón Martínez Morillo, y el Consultor Jurídico de la entidad hoy accionante, firmaron un Recibo de Descargo y Acuerdo Institucional de fecha 01/04/2022, donde daba pruebas de haber recibido el monto de RD\$626,166.80 más su reingreso bajo las mismas condiciones laborales similares y de igual jerarquía, y su mismo salario...”.
23. Es indispensable esclarecer que la responsabilidad patrimonial del Estado Dominicano, aún de manera excepcional, cuenta con dos (2) vertientes, siendo la primera la más empleada, subjetiva en la que, como indica la demandada se necesitan los elementos constitutivos para poder extraerse una indemnización. No obstante, la responsabilidad objetiva³ en que pueda incurrir la actuación de la Administración tiene vigencia en el ordenamiento jurídico.
24. En ese sentido, es importante recordar que “La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique...4”. “(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño5”. “(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento

3 “Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas”, p. I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013.

4 STS de 08/02/1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español.

5 García del Rosario, Argenis. Fundamento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. Segunda Edición, 2017. Pág. 83.



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

culposo o negligente del servidor o funcionario públicos⁶”.

25. La doctrina nacional apunta que “La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable⁷”. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine “La prueba del daño corresponde al reclamante”.
26. La Responsabilidad Patrimonial del Estado encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico.
27. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: “para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla⁸”. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.

En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios

28. La recurrente, señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, solicita que se condene al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y su director, el señor ERICK ALBERTO GUZMAN NUÑEZ al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$ 5,000,000.00), como justa indemnización económica y reparación daños y perjuicios causado por los desacatos de las Sentencias núm. 030-1643-2021-SEN-00630, de fecha 29/11/2021, emitida por la Quinta Sala

⁶ García del Rosario, Argenis. Fundamento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. Segunda Edición, 2017. Pág. 89.

⁷ Apuntada Ley núm. 107/13, Concepción Acosta, Franklin E., primera edición, julio de 2016, pág. 710

⁸ STS, Sala 3ra. de lo Contencioso Administrativo, de 19 de diciembre de 1995, Tribunal Supremo Español.



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y 0030-1642-2023-SSen-00681, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

29. Es importante recordar que “(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño⁹”. “(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposos o negligentes del servidor público o funcionario público¹⁰”.
30. Sobre el daño indemnizable, el art. 59 de la Ley núm. 107-13 dispone que: “Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado”, de manera que los únicos daños que entran dentro de la esfera de la responsabilidad patrimonial del Estado son los que se originan en virtud de una acción u omisión antijurídica de la administración pública de tipo patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante.
31. El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron y así sostener una decisión a favor de sus pretensiones.
32. La Suprema Corte de Justicia ha establecido respecto a la responsabilidad patrimonial y sus elementos:

“Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que otro elemento que evidencia la falta de base legal en que incurre esta sentencia se evidencia al proceder dichos jueces a condenar en responsabilidad patrimonial solidaria al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y a su director general, bajo el erróneo fundamento de que, en la especie, se encontraba presente una responsabilidad subjetiva derivada de una acción antijurídica de la administración pública; sin embargo, realizaron esta apreciación sin antes ponderar las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño; que aunque

9García del Rosario, Argenis. Fundamento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. Segunda Edición, 2017. Pág. 83.

10 García del Rosario, Argenis. Fundamento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. Segunda Edición, 2017. Pág. 89.



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

estos elementos resultan determinantes para condenar en responsabilidad patrimonial a la administración pública, no fueron ponderados en esta sentencia, como era deber de dichos jueces. 16. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación¹¹”.

33. En ese contexto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 033-2021-SS-00120, de fecha 24 de febrero de 2015, ha establecido que:

“16. (...) los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, a saber: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño. 17. En ese orden, es menester indicar que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales”.

34. En ese mismo orden, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente:

¹¹ Sentencia núm. 679-2019, de fecha 29 de noviembre del año 2019, numeral 15, páginas 14-16, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

“Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere, además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales¹².

35. Es oportuno destacar, que la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia o el acaecimiento de determinados hechos o circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del *factum probandum* del hecho, que le permita a los juzgadores dentro de su soberana facultad apreciar, evaluar y determinar entre un conjunto de pruebas disímiles, las que entiendan más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, en los procesos.
36. Que no es un hecho controvertido que la presente demanda en responsabilidad patrimonial tiene su origen en el incumplimiento de una sentencia que fue emitida a favor de la recurrente.
37. Que tras realizar un análisis de los documentos que conforman la glosa, esta corte ha podido verificar lo siguiente:
- a) La señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, fue desvinculada en dos ocasiones del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).
 - b) Que ambas ocasiones interpuso ante esta jurisdicción recursos, siendo apoderadas la Quinta y la Cuarta Sala, las cuales emitieron decisiones favorables a la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO.
 - c) En el primer caso, la Quinta Sala emitió la Sentencia núm.: 030-1643-2021-SEN-00630, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), ordenando al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), reintegrar a la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, a sus labores u otra de igual jerarquía, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación irregular hasta la fecha de su reintegro, así como el pago de: RD\$124,596.20, por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 2019 y 2020; La suma de RD\$135,000.00, por concepto de Bonos de desempeño, equivalente a 3 años. Todo

¹² Sentencia núm. 196 de fecha 12 de marzo del 2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$45,000.00, y un tiempo de labor de trece (16) años y (3) meses, para un monto total de doscientos cincuenta y nueve mil quinientos noventa y seis con dos centavos (RD\$259,596.02), además la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de responsabilidad patrimonial.

- d) Que el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), procedió a realizar el pago de los siguientes montos: RD\$585,000.00 y RD\$41,166.88, en fechas veintitrés (23) y veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por concepto de pago correspondiente al mes de marzo del 2022 y pago correspondiente a los salarios no percibidos, así mismo en fecha primero (1ero.) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), fue reincorporada la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO a su puesto de trabajo.
- e) Que en el segundo caso la Cuarta Sala, mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00681, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), anuló el acto de desvinculación y ordenó el reintegro y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento de la ejecución de la decisión.
- f) La decisión anterior fue notificada a solicitud de la recurrente al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), en fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 05-24, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- g) Que la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00681, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), adquirió la autoridad de la cosa juzgada, ya que el recurso de casación interpuesto por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1544, en fecha 30 de mayo de 2025.
- h) Que la recurrente procedió a notificar la decisión anterior al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y su director, mediante el Acto núm. 667-25, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

38. Que, en función a lo antes expuesto y conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

patrimonial, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes en el presente proceso, este colegiado ha comprobado que la Sentencia que no ha sido cumplida es la núm. 0030-1642-2023-SSN-00681, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Cuarta Sala de este tribunal, ya que incluso la misma recurrente lo indica en su escrito de réplica.

39. Que dicha decisión le fue notificada oportunamente a los recurridos, no obstante, no cumplieron, procedieron a interponer un recurso de casación el cual le fue rechazado, adquiriendo la autoridad de cosa juzgada o carácter firme, decisión que de igual forma la recurrente le notificó, sin que hasta la fecha hayan dado cumplimiento.
40. Que la conducta asumida por los recurridos constituye un desacato a una decisión emitida por autoridad competente, ya que si bien estos interpusieron un recurso posterior, esto no impedía que fuera ejecutada la decisión dictada en favor de la recurrente, lo cual ha afectado sus derechos pues fue desvinculada y un tribunal ordenó que fuera reintegrada a su puesto, así como el pago de los salarios dejados de percibir y los beneficios desde el once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).
41. Así lo ha referido, el Tribunal Constitucional, en su precedente TC/0105/14, de 10 de junio de 2014, donde apuntaló que *el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*
42. De las disposiciones jurisprudenciales antes enunciadas, se advierte que constitucionalmente, se le ha reconocido el ejecutar lo juzgado, como una prerrogativa propia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza la propia Constitución, pues se desprende, que, desde ella, los tribunales tienen el poder y el deber de ejecutar sus propias sentencias frente a cualquier resistencia o pasividad de la Administración o de cualquier particular a su cumplimiento.
43. En fecha 14 de julio de 2014, el Tribunal Constitucional Dominicano esbozó mediante su Sentencia TC 0148/14: *“Ciertamente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución no se agotan ni se concretiza su finalidad con la obtención de la sentencia, sino con la ejecución de la misma en un plazo razonable”.*
44. Es preciso resaltar, que la ejecución de las sentencias es una cuestión de suma importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Democrático de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales definitivas, y de aquí que el artículo 149 de la



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

Constitución manda, a que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (resaltado nuestro). Lo que demuestra que la intención de la Asamblea revisora es el cumplimiento de las sentencias, como parte de una verdadera tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de la Carta Magna, que establece: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas...”*.

45. De todo lo anterior se evidencia la falta cometida por los recurridos, ya que ha habido una actuación fuera de la legalidad, la cual ha afectado por varios años a la recurrente, ya que no obstante las notificaciones realizadas, no obtemperaron al cumplimiento, resultando manifiesto que la actuación de parte de los demandados ha contrariado el orden legal y su conducta se subsume dentro de las violaciones que acarrear la responsabilidad patrimonial del Estado por mandato tanto de nuestra constitución como de la Ley 107-13 que rige las relaciones de los ciudadanos en su relación con la administración, motivos por los cuales este tribunal entiende que ha quedado comprometida la responsabilidad preceptuada en los textos antes descrito, razones por las cuales procede acoger la presente demanda y condenar de manera conjunta y solidaria al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y su director, el señor ERICK ALBERTO GUZMAN NUÑEZ, a pagar a favor de la demandante, señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños causados en su perjuicio con su actuación manifiestamente ilegal, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la solicitud de astreinte

46. La parte demandante ha solicitado que sea condenado el director del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y su director, el señor ERICK ALBERTO GUZMAN NUÑEZ al pago de veinte mil pesos dominicano (RD\$.20,000.00) diarios, en su favor, por cada día de retardo en su reposición a su puesto de trabajo en el INPOSDOM con su mismo cargo como Servidora Pública de Carrera Administrativa y su mismo salario, tomando como referencia la fecha de la notificación de sentencia notificada a su persona mediante Acto núm. 331-2023 de Notificación de Sentencia previo a embargo retentivo de fecha 12/05/2023.
47. La astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena.
48. En tal sentido, según la mejor doctrina define esta figura, como una condenación pecuniaria, conminatoria, accesorio, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. 1) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; 2) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; 3)



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

accesoria, al depender de una condenación principal; 4) eventual, ya que si el deudor ejecuta no se genera; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciado cuando no haya perjuicio¹³.

49. En la especie, este tribunal ha verificado el incumplimiento de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00681, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Cuarta Sala de este tribunal, por parte de los recurridos, no obstante esta haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, razones por las cuales procede acoger la solicitud de astreinte, pero no por el monto solicitado, sino por el monto de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo, contados luego de transcurrido treinta (30) días de la notificación de la presente sentencia, ya que en la sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00681, no había un astreinte impuesto por tanto este tribunal no puede computarlo a partir de la fecha que fue notificada esa decisión, sino de la que está siendo emitida, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.
50. Tratándose el presente de un recurso contencioso administrativo, procede declarar el proceso libre de costas, conforme al párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por unanimidad, de acuerdo con la ley.

El Tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo en Demanda en Responsabilidad Patrimonial, incoada en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y el señor ALBERTO GUZMÁN NÚÑEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y condena de manera conjunta y solidaria al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y su director, el señor ERICK ALBERTO GUZMAN NUÑEZ, a pagar a favor de la demandante, señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños causados en su perjuicio y por los motivos expuestos.

¹³ Luciano Pichardo, Rafael, *De la Astreinte y Otros Escritos*. Santo Domingo, Capeldom, año 1996



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

TERCERO: IMPONE al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y su director, el señor ERICK ALBERTO GUZMAN NUÑEZ, una astreinte conminatorio, a favor de la señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, por un monto de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en la reposición a su puesto de trabajo en el INPOSDOM con su mismo cargo como Servidora Pública de Carrera Administrativa y su mismo salario, a partir del vencimiento del plazo concedido luego de haber sido notificada la presente decisión.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora BEATA MARIA PEREZ MILIANO, a los recurridos, INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y su director, el señor ERICK ALBERTO GUZMAN NUÑEZ; así como al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, a los fines procedentes.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha primero (1ero.) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), por los magistrados LUISA N. DEL CARMEN CANAAN POLANCO, jueza presidente; ALINA MORA DE MARMOL; y WILLYS DE JESÚS NÚÑEZ MEJÍA, jueces, que integran la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por MARIANO A. GUZMAN P., secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. Fin del Documento.

“Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretario que figuran en la estampa”



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Alina Mora De Mármol

Willys De Js. Núñez Mejía

Luisa N. Canaan Polanco

Mariano Ant Guzman Perez

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LYNY-ZJNX-4GRS-27D1>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA